



San Andrés, veintiséis (26) de Junio del Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
Radicado	88-001-31-03-001-2023-00007-00
Demandante	Youssef Nime Housni Barakat. C. C. No. 19071686.
Demandado	Sociedad Viaja Con Ganas SAS.; Leidy Johana Ocampo Montoya y Luis Fernando Cerpa Vanegas. C. C. No. 901252070-5; 1110452144 y 1106893476.
Auto Interlocutorio No.	189

Procederá el Despacho, al tenor de lo establecido en el artículo 468 – 3º del C. G. del P., a proferir decisión dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

El ejecutante solicita de su contraparte el pago de la cláusula penal por valor de \$195´000.000; emanada de un contrato de arrendamiento de local comercial de fecha 15 de septiembre del 2021, suscrito entre la demandante y los codemandados; y los condignos intereses moratorios sobre la referida suma desde el 22 de agosto del 2022 hasta que se satisfaga la obligación.

Consecuencialmente, con fundamento en la aludida obligación, se libró mandamiento ejecutivo singular, también dispuso en el numeral 2º que la aludida providencia se notificaría personalmente a los coejecutados.

Ahora bien, como se vislumbra en el *sub visu*, desde el 13 de marzo del 2023, se remitió comunicación a la parte vinculada por pasiva en la forma consagrada en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo, a la dirección de los codemandados conocida por la parte activa, copia de la demanda y la providencia que libró el mandamiento de pago, quedando notificada la demanda el día 15 de marzo del mismo año.

Lo anterior, se traduce que los coejecutados contaban con los días 16, 17, 21, 22, 23, , 24, 27, 28, 29 y 30 de marzo del 2023 para contestar la demanda, empero, fue hasta el día 8 de junio del 2023 que lo hicieron, cuando había fenecido la oportunidad procesal correspondiente.

Por consiguiente, se rechazará, por extemporánea, la contestación unitaria de la demanda efectuada por la parte vinculada por pasiva, sin embargo, se reconocerá personería adjetiva a quien fue designado como su vocero judicial.

Como la parte demandada no propuso, oportunamente, ningún medio exceptivo, lo que se impone es proseguir con la ejecución en los términos señalados en el artículo 440 del CGP.

Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina,

RESUELVE

1.- Rechazar por extemporánea la contestación unitaria de la demanda efectuada por los coejecutados.

2.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos ordenados en el mandamiento de pago librado mediante auto del día 1º de marzo del 2023.

3.- Ordenar que, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.



4.- Condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales se tasarán oportunamente por Secretaría, señalándose como agencias en derecho, que ha de ser incluidas en la respectiva liquidación, la suma de Nueve Millones Setenta y Cuatro Mil Setecientos Sesenta Pesos M.L.V (**\$9.074.760**) M/l., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P.; al trámite previsto por el artículo 366 *ibidem*; los artículos 3º y 6º - literal "c" numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo porcentaje va entre el 3% y el 7.5% *por ciento* de las pretensiones de la demanda y sus intereses hasta el momento de presentarse, lo cual es igual a $(\$195'000.000 + \$31.869.012) \times 4\% = \$9.074.760$ que corresponde a la siguiente fórmula "**(Capitales + intereses moratorios) x 4% de agencias en derecho**", en virtud a que el ejecutado no asumió ninguna actitud defensiva dentro de la oportunidad legal, esto es, no propuso ningún recurso contra el mandamiento de pago, de igual modo, se abstuvo de proponer medios exceptivos, no propuso regulación o pérdida de intereses, ni tacha de falsedad, etc.

5.- Contra esta decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del art. 440 del CGP.

6.- Reconocer personería adjetiva al abogado Omar Darío López Rodríguez, identificado con Tarjeta Profesional No. 236.015 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte coejecutada en los términos en que le fue conferido el mandato.

Notifíquese


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

KRS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No. 15 del

04/jul/2023

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.